

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CASO ANDRADE
SALMÓN VS. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.
SENTENCIA DE 1 DE DICIEMBRE DE 2016 (FONDO,
REPARACIONES Y COSTAS)¹

Xelha Montserrat BRITO JAIME²

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón³ desempeñó diversos cargos públicos entre los años de 1995 y principios del 2000 en el municipio de La Paz, Bolivia, tales como Concejala, Presidenta del Concejo Municipal y Alcaldesa. Derivado de ello, le fueron atribuidas gestiones relacionadas con presuntos malos manejos de recursos económicos públicos, por lo que se le sometió a seis procesos penales, tres de los cuales (conocidos como ‘Gader’, ‘Luminarias Chinas’ y ‘Quaglio’) se tramitaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴ mediante petición inicial del 2 de abril de 2001 para su análisis respecto a probables violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ por parte del Estado de Bolivia.

Producto del análisis realizado por la Comisión, en el Informe 01/13, aprobado en sesión del 18 de marzo de 2013, se determinó la responsabilidad del Estado de Bolivia por la violación al derecho a la libertad personal de la señora Andrade, en relación con el

¹ El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>>.

² Colaboradora en la Revista de la Facultad de Derecho de México y asistente de investigador en el IIJ-UNAM. Contacto: <xnbj19@gmail.com>.

³ En adelante, nos referiremos a ella como la señora Andrade.

⁴ En adelante, nos referiremos a ella como la Comisión.

⁵ En adelante, nos referiremos a ella como la Convención.

derecho a la propiedad privada y al derecho a la libre circulación. Así como por violar su derecho al acceso a un recurso sencillo y eficaz, y por las actuaciones (irracionales, deficientes y tardías) de las autoridades judiciales de Bolivia, al no realizar actos procesales significativos para determinar su situación jurídica.⁶

Por ello, la Comisión recomendó al Estado levantar las medidas cautelares vigentes y adoptar las medidas necesarias para resolver el proceso penal ‘Luminarias Chinas’, así como adoptar las medidas necesarias para impedir la repetición de situaciones similares respecto a la duración desproporcionada de procesos penales y medidas cautelares.⁷

El 8 de enero de 2015, la Comisión sometió la totalidad del caso ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁸ solicitando se declarara la responsabilidad internacional del Estado de Bolivia por las violaciones previamente descritas, así como su pronunciamiento sobre las medidas de reparación.⁹

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte determinó, primeramente, que el Estado es el principal garante de los Derechos Humanos, por lo que el sistema interamericano en tanto jurisdicción internacional, resulta complementaria a la jurisdicción nacional, por lo que la Convención no sustituye a esta última, pero armoniza en la medida en que se realiza un control de convencionalidad.

⁶ Cfr. CIDH, Informe No. 01/13, Caso 12.693. Fondo (Publicación). MARÍA NINA LUPE DEL ROSARIO ANDRADE SALMÓN. Bolivia. 18 de marzo de 2013, p. 78.

⁷ *Ibidem*, p. 79.

⁸ En adelante, la Corte o el Tribunal.

⁹ Cfr. *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 1 de diciembre de 2016. Serie C, núm. 330, párr. 3, inciso e.

Esto viene a colación porque el Estado de Bolivia reconoció (aunque en forma deficiente) su responsabilidad internacional sobre algunos supuestos, y afirmó que ha cumplido cabalmente con la reparación del daño. Sin embargo, tal y como la Corte afirmó, dicho supuesto no inhibe su intervención sobre las consecuencias jurídicas de violar la Convención, pues tiene la facultad de revisar si fueron adecuadamente reparadas a nivel interno.¹⁰

Ahora bien, respecto a los derechos violados por el Estado de Bolivia, la Corte los sistematiza, de modo que procede a su análisis por separado en cada uno de los tres casos aludidos, con la culminación de la responsabilidad estatal.

A) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD

Por una parte, la Comisión y los representantes de la Señora Andrade, afirmaron que la imposición de fianzas no fue debidamente fundamentada en cuanto a su imposición y a su monto, pues ante su desproporción, desembocaron en la carencia patrimonial de la señora Andrade.

Resulta interesante —pero inaudita— la respuesta del Estado Boliviano, al aseverar que no existió violación al derecho a la propiedad privada, debido a que la fianza no implicó —implica— un cambio en la titularidad de bienes, y que aunque implicara, “es de conocimiento general en la sociedad peceña que [la señora] Andrade y su familia poseen recursos económicos y patrimonio más que suficiente para cubrir las fianzas y garantías solicitadas”.¹¹

Esto nos permite inferir una prueba de la carencia de argumentos que tiene el Estado para poder justificar la imposición de las medidas cautelares en su especie de fianza, pues la Corte procede a analizar si se trata o no de una medida proporcional, a lo que concluye que no fue así.

¹⁰ *Ibidem*, párrs. 93 a 95.

¹¹ *Ibidem*, párr. 108.

Por ello, el Tribunal responsabiliza al Estado Boliviano por la violación al derecho a la propiedad privada en relación con los derechos a la libertad personal (artículo 7.5) y la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos de la Convención (1.1).¹²

B) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA

En cuanto a otras medidas cautelares impuestas durante los casos ‘Gader’ y ‘Luminarias Chinas’, de forma específica, el arraigo, la Corte determinó que hubo falta de fundamentación en las mismas, en relación a su desmedida dilación —9 años en el caso ‘Gader’ y 15 en ‘Luminarias Chinas’— y la omisión de la obligación jurisdiccional de revisarlas periódicamente.

Dicha conclusión, devino del carácter excepcional que la Corte consideró que tienen las afectaciones a la libertad personal y de circulación de un procesado, ya que se limitan por la presunción de inocencia y “los principios de necesidad y proporcionalidad”,¹³ ambos no observados por el Estado de Bolivia, al no haber fundamentado con elementos objetivos los riesgos procesales que se buscan prevenir con el arraigo.

C) VIOLACIÓN AL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

Contenido en el artículo 8.1 de la Convención, es quizás la violación más notoria por parte de las autoridades jurisdiccionales de Bolivia, pues es el punto que dirige parte del voto recurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, único en esta sentencia.

Es pues, el punto medular donde las hipótesis de carácter extrajurídico nos permiten deducir el contenido político de esta serie de casos en contra de la Señora Andrade.

¹² *Ibidem*, párr. 135.

¹³ *Ibidem*, párr. 141.

Si bien, es reconocible que la demora de los tres casos resulta a simple vista una indudable violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la Corte realiza un test para calificar los elementos para determinar la razonabilidad de un plazo: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”¹⁴

Posterior a ello, concluye que si bien los tres casos eran complejos en virtud de la cantidad de involucrados, las actuaciones procesal de la señora Andrade fueron razonablemente esperadas, pues trataba evitar la aplicación de prisión preventiva mediante la interposición de recursos que apelaban las medidas cautelares en su contra¹⁵.

Asimismo, en relación a la conducta de las autoridades procesales, en los casos ‘Gader’ y ‘Luminarias Chinas’, si bien, la Corte no encontró elementos suficientes para determinar la mala fe de la Municipalidad de la Paz, los diversos errores procesales propiciaron la dilación del proceso.¹⁶

Finalmente y de suma importancia es el pronunciamiento del Tribunal respecto a la necesidad de resolución del proceso en un tiempo breve, sobre todo cuando exista “afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo”,¹⁷ hipótesis que se cumple en estos casos, por lo cual, la Corte encuentra relación desproporcional entre el tiempo de las medidas cautelares impuestas (fianza y arraigo).

En conclusión, pese a la complejidad de los tres casos, la Corte responsabilizó al Estado de Bolivia por la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

¹⁴ *Ibidem*, párr. 157. Se cita al *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Fondo, reparaciones y costas*. y *Caso Tenorio Roca Vs. Perú*, párr. 238.

¹⁵ *Ibidem*, párrs. 161, 166 y 172.

¹⁶ *Ibidem*, párrs. 163 y 168.

¹⁷ *Ibidem*, párrs. 164 y 169.

III. COMENTARIOS FINALES

Finalmente, cabe aquí satisfacer la necesidad de presumir la vinculación a proceso penal de esta ex funcionaria pública por motivos netamente políticos. A pesar de que carecemos del conocimiento certero, el afán por el entonces Alcalde del Municipio de la Paz por apelar todas las defensas de la señora Andrade y la dilación del proceso sobre la que ya se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, denotan la falta de interés por concluirlo, al menos por parte de las autoridades jurisdiccionales que conocieron primero de la causa.

Incluso, recientemente, el actual Alcalde de La Paz, Luis Revilla, aseveró que existe “una sensación de que el Gobierno está acudiendo a utilizar la justicia para desprestigiar y descabezar a los líderes políticos y de esta manera evitar que se generen alternativas”¹⁸, esto en un llamado a la reflexión sobre el “cómo se está deteriorando la democracia y se instrumentaliza la justicia con fines políticos”.¹⁹

Aunado a esto, el juez Humberto Antonio Sierra Porto añade en voto concurrente a la misma sentencia, que la apertura de juicios penales contra funcionarios públicos, puede afectar su vida política, con la posibilidad de ser utilizados “como medio para someter rivales políticos al desprestigio y, en algunos casos, a excluirlos de la vida política cuando la ley no permita ocupar cargos públicos a quienes estén sujetos a proceso penal, o que han sido condenados.”²⁰ Motivo por el cual, del derecho a ser juzgado en un

¹⁸ Agencia Municipal de Noticias, “Revilla afirma que declaración busca reflexionar sobre el deterioro de la democracia y el mal manejo de la justicia”, 16 de abril de 2017. Disponible en: <<http://www.amn.bo/index.php/en/recursos-periodistas/titulares/74-scat-nacional/7948-nnac-revilla-afirma-declaracion-busca-reflexionar-deterioro-democracia-justicia-464>> [Consultado el 20/04/17].

¹⁹ *Idem*.

²⁰ Cfr. *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*. Sentencia del 1 de diciembre de 2016. Voto concurrente del juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 4.

plazo razonable, se desprende la especie de “el derecho del funcionario público a ser juzgado en un plazo razonable”.²¹

Por ello, y como hemos señalado, cabe aquí la posibilidad de encontrarnos frente a lo que en México llamamos ‘un cuatro’, que si bien no fue comprobable jurídicamente, la presunción no está de más, tomando en cuenta lo que conllevó el estudio de los hechos, desde la necesidad de llevarlo a Washington y posteriormente a Costa Rica, hasta los múltiples tropiezos del Estado Boliviano al tratar de justificar en medios de prueba y alegatos, la necesidad de mantener en prisión preventiva a esta ex funcionaria pública, situación que claramente mereció sentencia condenatoria al Estado y que sin lugar a dudas, lamentamos siga ocurriendo en nuestra América.

²¹ *Ibidem.*, numeral III y ss.

DOCUMENTOS

DOCUMENTS

